

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	785
Radicado:	050013110 004 2021 00199 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRASITORIOS.
Demandante:	FLOR ÁNGELA MOLINA ACEVEDO
Demandado:	JOHN EDIER SÁNCHEZ MOLINA
Decisión:	Inadmite demanda

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de adjudicación de apoyos transitorios y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda en su totalidad a la ley 1996 de 2019, llenando los requisitos de esta clase de procesos, teniendo en cuenta que el **demandado** es el joven JOHN EDIER SÁNCHEZ MOLINA, en proceso verbal sumario, con todo lo que ello implica.
2. Manifestará de manera precisa cuáles son los derechos que se pretenden proteger a la persona titular del acto, con la presente adjudicación de apoyos transitorios.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas **las partes del proceso (demandante y demandado)** , sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que la demandante autorice para sus notificaciones en este proceso y para la realización de audiencias virtuales.
5. Sin que sea causal de inadmisión, se solicita indicar de forma clara y precisa los parientes del señor JOHN EDIER SÁNCHEZ MOLINA.

2

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por la señora FLOR ÁNGELA MOLINA ACEVEDO, en favor de su hijo JOHN EDIER SÁNCHEZ MOLINA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ